

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela: 19698 31 12 002 2023 00001 01
Accionante: ANDRES RAMIREZ y OTROS¹
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR² - POLICIA NACIONAL³ – ALCALDIA DE CALDONO⁴ – GOBERNACIÓN DEL CAUCA⁵
Vinculado: CABILDO INDIGENA LAS MERCEDES (Caldono)⁶
Asunto: Decreta nulidad

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación presentada por los accionantes, contra el fallo proferido el 30 de enero de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

ANDRES RAMIREZ, DAVID CUASTUMAL, FRANCISCO JOSE MESA GIRALDO y demás firmantes, invocan el amparo constitucional reclamando la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, al trabajo, a la paz, a la tranquilidad, al mínimo vital, a la propiedad privada y de acceso a la justicia, los que consideran vulnerados por el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DEFENSA, la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, la ALCALDIA MUNICIPAL DE CALDONO y la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, y en consecuencia, solicita se ordene al *“Ministro de defensa nacional, al ministro del interior, al ministro de trabajo, al comandante general de la fuerzas militares y de policía de Colombia, al director de la policía nacional y al comandante del ejército nacional, que adopten las medidas y acciones necesarias de manera urgente e inmediata para cese la vulneración al derecho fundamental **“a la vida y al respeto de la integridad física de los campesinos y trabajadores que firmamos esta tutela**, y que trabajamos y somos vecinos de las fincas **RANCHO GRANDE, LA COLINA, EL SAMAN**, ubicadas en los*

¹ Correo electrónico: heberpachecolopez@yahoo.com – asocavar2022@gmail.com

² Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co - servicioalciudadano@mininterior.gov.co

³ Correo electrónico: decau.asjur@policia.gov.co - notificacion.tutelas@policia.gov.co

⁴ Correo electrónico: contactenos@Caldono-cauca.gov.co – alcaldia@caldono-cauca.gov.co – notificacionjudicial@caldono-cauca.gov.com

⁵ Correo electrónico: gobernacion@cauca.gov.co

⁶ Correo electrónico: cabildolasmercedes@gmail.com – kwethkinawesxnasa@gmail.com

municipio de **CALDONO**, cauca.- Que los comandantes de policía y ministros, adopten las medidas y acciones necesarias de manera urgente inmediata para cese la vulneración al derecho fundamental **“al trabajo digno y en condiciones de seguridad”** de los campesinos que firmamos esta tutela, contratistas y trabajadores, propietarios de las fincas **SAMAN, RANCHO GRANDE Y LA COLINA**. Se le ordene a las autoridades hacer las capturas en flagrancia contra los sujetos invasores de la propiedad privada, en especial los líderes de los resguardos de las **MERCEDES**, aplicarles la ley penal ordinaria porque están actuando por fuera de los resguardos con vías de hecho, contra los campesinos, niños, animales y trabajadores, cometiendo delitos y que con base en lo preceptuado en la ley 2197 de 2022, conocida como **“LEY DE SEGURIDAD CIUDADANA”** lograr que cesen las amenazas de muerte a las familias campesinas y trabajadores. -Se ordene a la policía nacional que con el escuadrón antidisturbios **ESMAD, NEUTRALICE A LOS SUJETOS INDIGENAS INVASORES DE LA PROPIEDAD PRIVADA**, cesen los actos vandálicos de incendio, destrucción y daño en cultivos, destrucción de la infraestructura, destrucción de bocatomas de captación de aguas que sirven a otras comunidades campesinas aguas abajo, la destrucción de cercos de linderos y perimetrales, actos delincuenciales estos que vienen siendo ejecutados por personas determinadas que están ya identificadas por las autoridades.- pero que no se detienen ni se judicializan, y por personas indeterminadas, que actúan dentro de las fincas **EL SAMÁN, RANCHO GRANDE Y LA COLINA**, ubicadas en los municipios de **CALDONO CAUCA**.- Se militaricen los predios **EL SAMAN, RANCHO GRANDE Y LA COLINA**, ubicadas en los municipios de **CALDONO CAUCA**.- **se coloque el ESMAD**, permanentemente para capturar invasores, y se pueda laborar con maquinaria y trabajar dentro de estas fincas, especialmente para proteger la vida, los animales y los bienes contra las violentas incursiones indígenas por vías de hecho.- que la fiscalía materialice las órdenes de captura que tiene contra los invasores de **CALDONO CAUCA**.- ejecute los desalojos.- **QUE LAS AUTORIDADES CANCELEN LA PERSONERIA JURIDICA DEL CRIC Y EL ACIN, LES CONGELEN LAS CUENTAS BANCARIAS Y NO LES GIREN MAS RECURSOS**, por ser organizaciones que no controlan su gente en los resguardos indígenas y se han dedicado a vulnerar flagrantemente los derechos fundamentales de los campesinos y la propiedad privada por vías de hecho con incursiones violentas sin respetar la vida, la integridad, los animales, los ancianos, los más indefensos que laboramos en estas fincas y que hemos sido desplazados violentamente”.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, aducen, ser campesinos, contratistas, trabajadores y vecinos que laboran en el municipio de Caldon (Cauca) en las fincas SAMAN, RANCHO GRANDE y LA COLINA, de propiedad privada, ubicadas por fuera de los resguardos indígenas, pero lamentablemente que por vías de hecho y por la fuerza incursionaron los miembros del Resguardo Indígena Las Mercedes, atacando a las persona, animales, maquinaria, cultivos, acabando con lo que encuentran dentro de las fincas, bajo el argumentos de que

son tierras ancestrales, situación que genera miedo, desempleo, zozobra, angustia, desplazamiento de trabajadores, sin que el Gobernador del Cauca y el Alcalde de Caldono (Cauca), hagan efectivos los desalojos, aduciendo que se superó la capacidad operativa del municipio, y no existe intervención por parte de la Policía.

Refiere, que son campesinos y trabajadores *“cansados del olvido del estado, de las autoridades, que en nada nos protegen ante la arremetida indígena en estas fincas”*, pues los indígenas no respetan a las autoridades, advirtiendo, que son heridos, atacados y desplazados a la fuerza de los predios donde trabajan y devengan su sustento, y además, sus familias son sacadas violentamente de las casas, sin que exista protección por parte de la Policía. Que las autoridades le tienen miedo al ACIN y al CRIC, y la Fiscalía no captura a los invasores y destructores porque dicen que tienen fuero indígena, y tal omisión, conlleva a la vulneración de la propiedad privada. Que es necesario judicializar el CRIC, el resguardo indígena de LAS MERCEDES, pues son los campesinos y los trabajadores los más afectados, y por lo tanto, debe cancelarse la personería jurídica del CRIC, congelar sus cuentas bancarias y no girar recursos hasta tanto cese la violencia que ejercen en contra de los accionantes.

Refiere, que el 10. 11 y 12 de octubre de 2022 se realizó una minga política y cultura por parte del CRIC, en la que se utilizó medio logístico el predio LA COLINA, siendo invadida y hurtada por el cabildo indígena de LAS MERCEDES o RESGUARDO KWET KINA, sin ningún respeto por el derecho a la propiedad privada. Agrega, que las autoridades no actúan desalojando a los invasores, razón por la que los dueños de las fincas los dejaron sin trabajo luego de haber sido sacados violentamente por la turba indígena de sus propiedades.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Cauca), mediante auto de fecha 17 de enero de 2023⁷, se admitió la acción de tutela contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el DIRECTOR POLICIA NACIONAL, la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y el ALCALDE DE CALDONO (CAUCA), y se dispuso la vinculación del CABILDO INDIGENA LAS MERCEDES del municipio de Caldono (Cauca)⁸; con el propósito de notificar a las entidades accionadas y la vinculada, se libró el oficio No. 03 remitido por correo electrónico, según

⁷ Luego de que fuera remitida por competencia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán mediante auto proferido el 16 de enero de 2023 – Archivo No. 03 del expediente digital

⁸ Archivo “07 Auto Admite” del expediente digital

constancia visible en el archivo No. 003 del cuaderno de segunda instancia⁹ y No. 07 del cuaderno de primera instancia.

No obstante lo anterior, nada se dispuso en relación con la vinculación del COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, el MINISTERIO DEL TRABAJO, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - ACIN, en contra de quienes también se dirigen las pretensiones de la acción de tutela, así como la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CALDONO (Cauca) quien conforme a la respuesta emitida por el COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CAUCA¹⁰, es quien debe iniciar las actuaciones relacionadas con la protección de la propiedad privada, y del PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, y la DEFENSORÍA DE FAMILIA, dado que la actuación que se cuestiona en sede de tutela, involucra intereses relacionados con individuos de especial protección constitucional, como son los niños, niñas y adolescentes, que también se han visto afectados con los desalojos.

Así las cosas, siendo necesario el concurso del COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL, el MINISTERIO DEL TRABAJO, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL NORTE DEL CAUCA - ACIN, así como de la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CALDONO (Cauca), el MINISTERIO PUBLICO - PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y de la DEFENSORÍA DE FAMILIA, para resolver de fondo el asunto, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez a-quo proceda a integrar el contradictorio y garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La nulidad afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 30 de enero de 2023¹¹, inclusive, por lo que deberá el Juzgado rehacer la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

⁹ Luego de evidenciarse desorden en el expediente digital, se hizo necesario por conducto de la Secretaria de la Corporación solicitar la constancia de las notificaciones del auto de admisión.

¹⁰ Archivo No. 08 del expediente digital

¹¹ Archivo No. 18, fallo de tutela

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 01 de julio de 2014, sostiene que *“Dentro de aquellos sujetos a los que se debe comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, **así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección.**”*¹² (Resaltado fuera del texto)

A su vez, en providencia de fecha 31 de agosto de 2015, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

“Al revisar lo acontecido, advierte la Corte que se omitió citar al Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público, para que intervinieran en la tutela, como garantía para los infantes e inhabilitados involucrados en la contienda objeto de censura.

El anterior razonamiento guarda armonía con la Ley 1098 de 2006,

*Artículo 82 numeral 11 “Funciones del Defensor de Familia...11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar”; Artículo 95, parágrafo, inciso 2º **Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes...**” y Artículo 211 La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley.*

*(....) **Por ello, se estructura la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este trámite excepcional por la remisión que autoriza el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se anotó, debieron ser convocados, por involucrar personas en las circunstancias descritas, motivo por el cual se invalidará la primera instancia, para que el Tribunal comunique la admisión al procurador y defensor de familia.**”*¹³ (Resaltado fuera del texto)

Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído ATC643-2019 del 2 de mayo de 2019¹⁴, en el que se insiste en la necesidad de vincular al trámite constitucional al Defensor de Familia y el Procurador Judicial, como *“garantía de protección a los infantes”*.

La Honorable Corte Constitucional ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela se debe hacer extensiva, notificando de la iniciación de la misma y del fallo,

¹² CSJ ATC, 1 jul. 2014, rad. 2014-00142, reiterada el 6 oct. 2014, exp. 00237-01

¹³ CSJ STC, 31 agosto de 2015, rad 2015-01736-01

¹⁴ CSJ ATC643-2019, 2 may. 2019, rad. No. 2019-0017-01

a quienes se han de ver afectados con la decisión que se tome en la sentencia, independientemente de que la petición de amparo se dirija o no contra ellas, pues de no procederse así, se vulnera el derecho al debido proceso de las mismas.

En ese sentido, la Honorable la Corte Constitucional en la sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, señaló:

“El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

*Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio. **Específicamente, en el trámite de la acción de tutela asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando por activa y por pasiva a todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica de la acción a objeto de que cuando adopte su decisión comprenda a todos los intervinientes y no resulte afectando a quienes debiendo ser llamados no fueron citados al asunto.***

*Ello, sin embargo, se deriva del escrito de tutela o de las respuestas que se brinden por las partes, o de los hechos puestos de presente, e incluso, de aspectos tales como los posibles efectos del fallo, **por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.***

Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” (Negrilla fuera del texto)”.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación del debido proceso a que por expreso mandato constitucional

están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

Finalmente, también deberá la funcionaria de conocimiento como juez director del proceso desplegar la actividad probatoria necesaria, a fin de establecer los hechos que se denuncian en sede de tutela y que sirven de fundamento a la pretendida vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los tutelistas.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹⁵ de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído del 30 de enero de 2023, inclusive, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, y en consecuencia, ordenase al Juzgado de conocimiento, renovar la actuación anulada, integrando debidamente

¹⁵ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

el contradictorio, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada